

MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

MEGA QM S.A.
SOCIEDAD GERENTE o
ADMINISTRADOR
Registro CNV N° 35

BANCO DE VALORES S.A.
SOCIEDAD DEPOSITARIA o
CUSTODIO
Registro CNV N° 6

REGLAMENTO DE GESTIÓN
MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Cláusulas Particulares

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

Reglamento de Gestión Tipo **Cláusulas Particulares**

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el “REGLAMENTO”) regula las relaciones contractuales entre la SOCIEDAD GERENTE (en adelante, la “GERENTE” o el “ADMINISTRADOR”), la SOCIEDAD DEPOSITARIA (en adelante, la “DEPOSITARIA” o el “CUSTODIO”) y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 19, Capítulo II, Título V de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en www.argentina.gob.ar/cnv, y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES, pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto la sustitución de la GERENTE o la DEPOSITARIA consignadas en el Capítulo 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o modificar los OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o modificar la moneda del fondo en el Capítulo 2, Sección 4 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso (c) de la Ley N° 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas:

- (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y
- (ii) las modificaciones aprobadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días corridos desde la publicación del texto de la adenda aprobado, a través del acceso “*Reglamento de Gestión*” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Simultáneamente, la GERENTE deberá publicar el aviso pertinente por el acceso “*Hecho Relevante*” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y el Agente que intervenga en la colocación de las cuotapartes deberá proceder a su remisión al domicilio postal o se dejará a disposición en el domicilio electrónico del CUOTAPARTISTA.

Adicionalmente, dicho aviso deberá estar publicado en el sitio web de la GERENTE.

La reforma de otros aspectos de las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días hábiles de la publicación del texto de la adenda aprobado, a través del acceso “*Reglamento de Gestión*” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y del aviso correspondiente por el acceso “*Hecho Relevante*”.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLÁUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho a éste a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso de que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLÁUSULAS GENERALES, el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA PRELIMINAR”

1. **AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (Sociedad Gerente):** el ADMINISTRADOR del FONDO es **MEGA QM S.A.**, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El sitio web del ADMINISTRADOR es www.megaqm.com.ar.
2. **AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (Sociedad Depositaria):** el CUSTODIO del FONDO es **BANCO DE VALORES S.A.**, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El sitio web del CUSTODIO es <https://valo.ar>.
3. **EL FONDO:** el Fondo Común de Inversión se denomina **MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR**.

CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “EL FONDO”

1. **OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN:** Las inversiones del FONDO se orientan a:
 - 1.1. **OBJETIVOS DE INVERSIÓN:** el objetivo primario de la administración del FONDO es preservar el valor del patrimonio del FONDO. A tal fin, el FONDO invertirá en los activos financieros (nacionales o extranjeros) mencionados en este CAPÍTULO 2 (con la denominación legal equivalente que corresponda en el caso de países distintos de la República Argentina), los que se considerarán **ACTIVOS AUTORIZADOS**. Se destaca especialmente que:
 - 1.1.1. Al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio neto del FONDO deberá invertirse en **ACTIVOS AUTORIZADOS** de renta fija emitidos y negociados en la República Argentina, exclusivamente en Dólares Estadounidenses, con las excepciones que admitan las **NORMAS**.
 - 1.1.2. Se consideran como **ACTIVOS AUTORIZADOS**: (i) de renta fija todos aquellos que producen una renta determinada, ya sea al momento de su emisión o en un momento posterior durante la vida de dicho activo, en forma de interés (fijo o variable) o de descuento; y (ii) de renta variable todos aquellos que no encuadren en el apartado (i) precedente.
 - 1.1.3. El FONDO podrá estar compuesto por un porcentaje máximo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de **ACTIVOS AUTORIZADOS** valuados a devengamiento y deberá conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total de **ACTIVOS AUTORIZADOS** valuados a devengamiento, en cuentas corrientes abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y/o en cuentas a la vista en entidades autorizadas por el BCRA, con los requisitos que determinen las **NORMAS**. El margen de liquidez deberá ser reconstituido en caso de su utilización para pago de rescates en el menor plazo razonablemente posible, y hasta tanto ello ocurra, no podrán realizarse nuevas inversiones. No se consideran **ACTIVOS AUTORIZADOS** valuados a devengamiento y no se computan para el margen de liquidez los plazos fijos precancelables en período de precancelación y los intereses devengados de cuentas a la vista capitalizados.
 - 1.1.4. Los **ACTIVOS AUTORIZADOS** valuados a devengamiento deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.
 - 1.1.5. La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por **ACTIVOS AUTORIZADOS** valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días corridos.
 - 1.1.6. La adquisición de **ACTIVOS AUTORIZADOS** valuados a precio de mercado se limita a **ACTIVOS AUTORIZADOS** representativos de deuda, cuyo vencimiento final no exceda UN (1) año a partir de la fecha de adquisición.
 - 1.1.7. La suma de **ACTIVOS AUTORIZADOS** valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) del patrimonio neto del FONDO.

MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

- 1.2. **POLÍTICA DE INVERSIÓN:** la administración del patrimonio del FONDO procura lograr (sin promesa o garantía de resultado alguno) los mejores resultados administrando el riesgo asociado, identificando y conformando un portafolio de inversiones en **ACTIVOS AUTORIZADOS** con grados de diversificación variables, según lo aconsejen las circunstancias del mercado en un momento determinado en el marco previsto por las **NORMAS** y el **REGLAMENTO**. El **ADMINISTRADOR** podrá establecer políticas específicas de inversión para el **FONDO**, como con mayor detalle se explica en el **CAPÍTULO 13, Sección 4** de las **CLÁUSULAS PARTICULARES**.
2. **ACTIVOS AUTORIZADOS:** con las limitaciones generales indicadas en el **CAPÍTULO 2, Sección 6** de las **CLÁUSULAS GENERALES**, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del **FONDO** determinados en el **CAPÍTULO 2, Sección 1** de las **CLÁUSULAS PARTICULARES**, **y particularmente las que se siguen de la inclusión del FONDO en las previsiones del inciso b.1), artículo 4, Capítulo II, Título V de las NORMAS, las inversiones del FONDO estarán limitadas a:**
 - 2.1. Hasta el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del patrimonio neto del **FONDO** en depósitos a plazo fijo (incluyendo precancelables fuera de período de precancelación), en entidades financieras autorizadas por el **BCRA** distintas del **CUSTODIO**, en los términos y con el alcance que dispongan las **NORMAS**.
 - 2.2. Hasta el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del patrimonio neto del **FONDO** en depósitos a plazo fijo precancelables en período de precancelación, en entidades financieras autorizadas por el **BCRA** distintas del **CUSTODIO**, en los términos y con el alcance que dispongan las **NORMAS**.
 - 2.3. Hasta el **VEINTE POR CIENTO (20%)** del patrimonio neto del **FONDO** en valores negociables representativos de deuda (pública o privada), cuyo vencimiento final no exceda **UN (1) año** desde la fecha de adquisición.
 - 2.4. Hasta el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del patrimonio neto del **FONDO** en operaciones activas de pase, préstamo o cauciones admitiéndose la tenencia transitoria de los valores negociables afectados a estas operaciones, sobre los valores negociables que compongan la cartera del **FONDO** y que cuenten con oferta pública autorizada y negociación en la República Argentina.
 - 2.5. Todas las inversiones del **FONDO** deberán realizarse respetando los límites vigentes o los límites máximos que la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES** establezca en el futuro (sin necesidad de modificación del **REGLAMENTO**).
 - 2.6. En el marco de los objetivos de inversión del **FONDO**, se podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con finalidad de cobertura. Se destaca especialmente que la exposición total al riesgo de mercado no podrá superar el patrimonio neto del **FONDO**. El **ADMINISTRADOR** procurará que en ningún caso las operaciones de futuros se cierren mediante la entrega física de un subyacente que no sea un **ACTIVO AUTORIZADO**. Si resultare necesario en interés del **FONDO** recibir la entrega física de un subyacente distinto de un **ACTIVO AUTORIZADO**, el **ADMINISTRADOR** comunicará de inmediato la situación a la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**, informando las medidas que adoptará para la disposición de ese subyacente.
 - 2.7. **ENDEUDAMIENTO:** En la ejecución de su política y estrategia de inversiones, el **FONDO** podrá endeudarse mediante la realización de operaciones tomadoras de pase o cauciones, y/o préstamos de valores negociables, sin excederse el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del patrimonio neto del **FONDO**. El acreedor limitará su derecho al patrimonio del **FONDO**, sin acción individual contra el **CUOTAPARTISTA**.
 - 2.8. El **FONDO** se encuadra en el *inciso b.1), artículo 4, Capítulo II, Título V* de las **NORMAS**. El *inciso b., artículo 4, Capítulo II, Título V* de las **NORMAS** prevé dos variantes de Fondo Común de Inversión de Dinero, siendo la diferencia fundamental la posibilidad de los previstos en el inciso b.2) (categoría ajena al **FONDO**) de invertir hasta el **CIEN POR CIENTO (100%)** del patrimonio neto del Fondo Común de Inversión en valores negociables representativos de deuda de emisores públicos o privados. Potencialmente, los Fondos Comunes de Inversión del inciso b.1) presentan menor volatilidad y sensibilidad a cambio de las tasas de interés que los del inciso b.2); y una menor exposición al riesgo de crédito de deudores ajenos al sistema financiero regulado por el **BCRA**, debido a la mayor concentración de las inversiones del inciso b.1) en depósitos a plazo fijo en entidades financieras reguladas por el **BCRA**.
3. **MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES:** adicionalmente a los mercados referidos por el **CAPÍTULO 2, Sección 6.15**, de las **CLÁUSULAS GENERALES**, las inversiones por cuenta del **FONDO** se realizarán según lo determine el **ADMINISTRADOR**, en los mercados del exterior

MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscrito en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

autorizados por la autoridad competente en Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Venezuela, México, Uruguay, Ecuador, Estados Unidos, Canadá, Unión Europea, Reino Unido, Suiza, India, China, Hong Kong, Singapur, Indonesia, Australia y Sudáfrica.

4. **MONEDA DEL FONDO:** es el Dólar Estadounidense o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LOS CUOTAPARTISTAS”

1. **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN:** se podrán utilizar procedimientos alternativos de suscripción de cuotapartes mediante órdenes por vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, correo electrónico, cajeros automáticos y/o aplicaciones informáticas, con la previa presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los términos que dispongan las NORMAS, y la aceptación del CUSTODIO.
2. **PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES:** el plazo máximo de pago de los rescates es de TRES (3) días hábiles. Cuando se verificaren rescates por importes iguales o superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del FONDO, y el interés de los CUOTAPARTISTAS lo justificare por no existir la posibilidad de obtener liquidez en condiciones normales en un plazo menor, el ADMINISTRADOR podrá establecer la aplicación de un plazo de preaviso para el ejercicio del derecho de rescate de hasta TRES (3) días hábiles, informando su decisión y justificación mediante el acceso “*Hechos Relevantes*” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
3. **PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE:** se podrán utilizar procedimientos alternativos de rescate de cuotapartes mediante órdenes por vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, correo electrónico, cajeros automáticos y/o aplicaciones informáticas, con la previa presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los términos que dispongan las NORMAS, y la aceptación del CUSTODIO.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LAS CUOTAPARTES”

En el supuesto contemplado en el CAPÍTULO 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotapartes del FONDO serán escriturales con registro a cargo del CUSTODIO. El valor de la cuotaparte se expresará con hasta SIETE (7) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior o igual a CINCO (5) y no considerándolo en caso de ser menor a CINCO (5). El FONDO podrá emitir clases de cuotapartes, conforme se establezca en el CAPÍTULO 13, Sección 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

1. **CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN:** se aplicará lo previsto en las CLÁUSULAS GENERALES.
2. **UTILIDADES DEL FONDO:** los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual o menor período determinado por el ADMINISTRADOR podrán –a sólo criterio del ADMINISTRADOR–: (i) ser distribuidos a los CUOTAPARTISTAS, según el procedimiento que sea previamente aprobado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (el que deberá incluir la forma y medios de difusión de la distribución y su publicidad mediante el acceso correspondiente en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA); o (ii) en su defecto, integrarán de pleno derecho el patrimonio del FONDO y se verán consecuentemente reflejados en el valor de la cuotaparte.

CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR”

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL CUSTODIO”

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE”

1. **HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es:
 - Para las cuotapartes *Clase A y Clase C*: CUATRO POR CIENTO (4%).
 - Para las cuotapartes *Clase B y Clase D*: TRES POR CIENTO (3%).En todos los casos, el porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.
2. **COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el TRES POR CIENTO (3%) –calculado sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente– respecto de todas las clases de cuotapartes. Estarán a cargo del FONDO e incluidos en el porcentaje indicado los gastos considerados necesarios por el ADMINISTRADOR y/o el CUSTODIO para la gestión, dirección, administración y custodia del FONDO, incluyendo aunque no limitándose a publicaciones, impresiones, honorarios profesionales (servicios de contabilidad, auditoría y asesoramiento legal para el FONDO, y calificación de riesgo si el ADMINISTRADOR decidiera calificar al FONDO), gastos por servicios de custodia de los bienes del FONDO, y gastos por servicios de registro de cuotapartes del FONDO y gastos bancarios.
3. **HONORARIOS DEL CUSTODIO:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es de hasta el UNO POR CIENTO (1%) para todas las clases de cuotapartes, pero pudiéndose establecer honorarios diferentes entre las clases. El porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.
4. **TOPE ANUAL:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES para cada clase de cuotapartes es:
 - Para las cuotapartes *Clase A y Clase C*: OCHO POR CIENTO (8%).
 - Para las cuotapartes *Clase B y Clase D*: SIETE POR CIENTO (7%).En todos los casos, el porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.
5. **COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN:** el ADMINISTRADOR puede establecer comisiones de suscripción, las que se calcularán sobre el monto de suscripción, sin exceder el DOS POR CIENTO (2%) para todas las clases de cuotapartes, pero pudiéndose establecer comisiones diferentes entre las clases. Al porcentaje indicado se le agregará el Impuesto al Valor Agregado. El ADMINISTRADOR deberá informar mediante el acceso “*Hechos Relevantes*” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, en su sitio web y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO la existencia de comisiones de suscripción.
6. **COMISIÓN DE RESCATE:** el ADMINISTRADOR puede establecer comisiones de rescate, las que se calcularán sobre el monto del rescate, sin exceder el DOS POR CIENTO (2%) para todas las clases de cuotapartes, pero pudiéndose establecer comisiones diferentes entre las clases y variar de acuerdo con el tiempo de permanencia del CUOTAPARTISTA en el FONDO, lo que el ADMINISTRADOR deberá informar mediante el acceso “*Hechos Relevantes*” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, en su sitio web y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO. Al porcentaje indicado se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.
7. **COMISIÓN DE TRANSFERENCIA:** la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO”

1. **HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR Y CUSTODIO EN SU ROL DE LIQUIDADORES:** se aplican las establecidas en el CAPÍTULO 7 Sección 1 y Sección 3, respectivamente, de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Para el caso de la figura del Liquidador Sustituto se aplican las establecidas en el CAPÍTULO 7 Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES”

1. **CIERRE DE EJERCICIO:** el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS”

1. **OPCIÓN POR LA JUSTICIA ORDINARIA:** en el supuesto previsto en el CAPÍTULO 10, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, será competente el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Sin embargo, en todos los casos el CUOTAPARTISTA podrá ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria competente.

CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL”

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “MISCELÁNEA”

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

1. **RIESGO DE INVERSIÓN:** ni (i) el rendimiento o pago de las obligaciones derivadas de los ACTIVOS AUTORIZADOS; (ii) la solvencia de los emisores de los activos que integran el patrimonio del FONDO; y/o (iii) la existencia de un mercado líquido secundario en el que coticen los ACTIVOS AUTORIZADOS, están garantizados por el ADMINISTRADOR, por el CUSTODIO, por los agentes de colocación y distribución o por sus sociedades controlantes, controladas o vinculadas. El ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, en tanto ajusten su actuación a las disposiciones legales pertinentes y al REGLAMENTO, no asumirán responsabilidad alguna por las circunstancias mencionadas. EL VALOR DE LOS ACTIVOS AUTORIZADOS Y, CONSECUENTEMENTE, EL DE LAS CUOTAPARTES DEL FONDO (COMO EL DE CUALQUIER ACTIVO FINANCIERO) ESTÁ SUJETO A FLUCTUACIONES DE MERCADO Y A RIESGOS DE CARÁCTER SISTÉMICO QUE NO SON DIVERSIFICABLES O EVITABLES QUE PUEDEN, INCLUSO, SIGNIFICAR UNA PÉRDIDA TOTAL DEL CAPITAL INVERTIDO. LOS POTENCIALES INVERSORES DEBEN, PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES DEL FONDO, LEER CUIDADOSAMENTE LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO, DEL QUE SE ENTREGARÁ COPIA A TODA PERSONA QUE LO SOLICITE. TODA PERSONA QUE CONTEMPLA INVERTIR EN EL FONDO DEBERÁ REALIZAR ANTES DE DECIDIR DICHA INVERSIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA INVESTIGACIÓN SOBRE EL FONDO Y SU POLÍTICA DE INVERSIONES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS Y RIESGOS INHERENTES A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y SUS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES.

Sin limitación de lo anterior, son riesgos de inversión típicos respecto del FONDO, que pueden generar pérdidas de valor en el FONDO:

- (i) **RIESGO DE TASA DE INTERÉS:** en los ACTIVOS AUTORIZADOS de renta fija, existe siempre la posibilidad de que disminuya el valor de las inversiones y, en consecuencia, el valor de la cuotaparte debido a los aumentos de las tasas de interés de mercado.

MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

- (ii) **RIESGO DE LIQUIDEZ:** existe siempre la posibilidad de que el valor de las inversiones del FONDO se vea disminuido y, en consecuencia, el valor de la cuotaparte, cuando la liquidez del mercado no resulte adecuada para la enajenación de los **ACTIVOS AUTORIZADOS** que fuera necesaria para atender los rescates solicitados.
 - (iii) **RIESGO CAMBIARIO:** existe siempre la posibilidad de que el valor de las inversiones del FONDO se vea disminuido y, en consecuencia, el valor de la cuotaparte, cuando se producen variaciones en la tasa de cambio entre diferentes monedas de denominación de los **ACTIVOS AUTORIZADOS**.
 - (iv) **RIESGO DE PÉRDIDA DE VALOR POR CAMBIOS EN LA COYUNTURA ECONÓMICA:** existe siempre la posibilidad de que el valor de las inversiones del FONDO se vea disminuido y, en consecuencia, el valor de la cuotaparte, cuando se producen circunstancias económicas adversas (por ejemplo, una situación de recesión).
 - (v) **RIESGO REGULATORIO:** existe siempre la posibilidad de que el valor de las inversiones del FONDO se vea disminuido y, en consecuencia, el valor de la cuotaparte, cuando se producen cambios regulatorios que resultan adversos para la ejecución de la política de inversión del FONDO (por ejemplo, regulaciones del BCRA en el mercado de cambios o normas imperativas establecidas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que obliguen a modificar las inversiones del FONDO o limiten las inversiones legibles para el FONDO).
 - (vi) **RIESGO DE CRÉDITO:** en los **ACTIVOS AUTORIZADOS** de renta fija existe siempre la posibilidad de que el valor de las inversiones del FONDO se vea disminuido y, en consecuencia, el valor de la cuotaparte, cuando se producen incumplimientos de los deudores, o se deteriora la situación crediticia de los deudores y esa circunstancia afecta negativamente el valor de los **ACTIVOS AUTORIZADOS**.
2. **ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS:** la documentación deberá ser entregada o puesta a disposición vía electrónica al CUOTAPARTISTA, salvo que éste requiera el envío postal del soporte físico a su domicilio registrado.
 3. **MONEDA Y JURISDICCIÓN DE LAS SUSCRIPCIONES Y RESCATES:** el pago del rescate se realizará en la moneda del FONDO. No se recibirán suscripciones en una moneda diferente de la del FONDO.
 4. **POLÍTICAS ESPECÍFICAS DE INVERSIÓN:** el ADMINISTRADOR puede establecer políticas específicas de inversión sin desnaturalizar lo previsto por el REGLAMENTO, cumpliendo el procedimiento previo ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la difusión que establezcan las NORMAS. SE RECOMIENDA A LOS CUOTAPARTISTAS O INTERESADOS CONSULTAR EN EL SITIO WEB DEL ADMINISTRADOR Y/O EN EL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES LA EXISTENCIA DE CRITERIOS ESPECÍFICOS DE INVERSIÓN, LOS QUE PUEDEN VARIAR DURANTE LA VIGENCIA DEL FONDO.
 5. **PUBLICIDAD:** los honorarios, comisiones y gastos del FONDO, así como toda otra información relevante estará a disposición de los interesados en las oficinas del ADMINISTRADOR, su sitio web, y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO.
 6. **SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN Y/O RESCATE:** cuando ocurra un acontecimiento grave o se trate de un día inhábil que afecte un mercado en los que opera el FONDO y en donde se negocien **ACTIVOS AUTORIZADOS** que representen al menos el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto del FONDO, el ADMINISTRADOR (conforme lo autoriza el artículo 23 de la Ley N° 24.083) podrá ejercer su facultad de suspender la operatoria del FONDO (comprendiendo suspensión de suscripciones y/o de rescates y/o de valuación de cuotaparte) como medida de protección del FONDO. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Asimismo, cuando se verifique la circunstancia indicada precedentemente respecto de uno de los días posteriores a la solicitud de rescate, el plazo de pago del rescate se prorrogará por un término equivalente a la duración del acontecimiento grave o días inhábiles. La ocurrencia de las circunstancias mencionadas deberá ser informado de manera inmediata por el ADMINISTRADOR por medio del acceso "*Hechos Relevantes*" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
 7. **CLASES DE CUOTAPARTES:** el FONDO emitirá CUATRO (4) clases de cuotapartes, que podrán ser fraccionarias con hasta SIETE (7) decimales:

MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

- 7.1. Clase A: las suscripciones realizadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES por personas humanas corresponderán a la *Clase A*.
 - 7.2. Clase B: las suscripciones realizadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES por personas jurídicas, sociedades, cooperativas, asociaciones civiles, fideicomisos o cualquier sujeto que no califique como persona humana corresponderán a la *Clase B*.
 - 7.3. Clase C: corresponderán a la *Clase C* todas las suscripciones en DÓLARES ESTADOUNIDENSES de personas humanas (cualquiera sea su monto) que se realicen por canales digitales de *Proveedores de Servicios de Pago* ("PSP") inscriptos en el BCRA cuando la suscripción se realice mediante Agentes de Colocación y Distribución Integrales. Para las suscripciones correspondientes a la *Clase C* se encuentra vigente la restricción prevista en la Comunicación "A" 6885 del BCRA.
 - 7.4. Clase D: corresponderán a la *Clase D* todas las suscripciones en DÓLARES ESTADOUNIDENSES de personas jurídicas o cualquier sujeto que no califique como persona humana (cualquiera sea su monto) que se realicen por canales digitales de *Proveedores de Servicios de Pago* ("PSP") inscriptos en el BCRA cuando la suscripción se realice mediante Agentes de Colocación y Distribución Integrales. Para las suscripciones correspondientes a la *Clase D* se encuentra vigente la restricción prevista en la Comunicación "A" 6885 del BCRA.
8. **COMERCIALIZACIÓN DE LAS CUOTAPARTES:** la comercialización de las cuotapartes podrá realizarse por cualquier sujeto habilitado para tal función conforme las NORMAS.
 9. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. INFORMACIÓN SOBRE LOS CUOTAPARTISTAS:** se encuentran vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo diversas y numerosas normas de cumplimiento obligatorio. Sin limitación, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los decretos reglamentarios, las resoluciones N° 29/2013, 3/2014, 92/2016, 4/2017, 156/2018, 112/2021, 14/2023, 35/2023 y 78/2023 de la Unidad de Información Financiera y el Título XI de las NORMAS. Como consecuencia de esas normas los CUOTAPARTISTAS deberán proveer al ADMINISTRADOR y/o al CUSTODIO y/o a los agentes de colocación y distribución, según sea pertinente, la información que les sea solicitada. El ADMINISTRADOR, el CUSTODIO y, en su caso, los agentes de colocación y distribución podrán compartir los legajos de los CUOTAPARTISTAS que contengan información relacionada con la identificación, el origen y la licitud de los fondos de los CUOTAPARTISTAS en el marco de su actuación como sujetos obligados conforme la Ley N° 25.246. SE ENTENDERÁ QUE CON LA SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES EL CUOTAPARTISTA CONSIENTE DE MANERA EXPRESA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS INDICADOS COMPARTAN DICHA INFORMACIÓN, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 25.326 A LOS CUOTAPARTISTAS. EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE PROVEER LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LA NORMATIVA INDICADA HABILITARÁ A QUE EL ADMINISTRADOR O EL SUJETO OBLIGADO QUE COLOQUE LAS CUOTAPARTES, REALIZANDO UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA RESOLUCIÓN 78/2023 DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (O NORMAS ANÁLOGAS), RESUELVA LA DESVINCULACIÓN DEL CUOTAPARTISTA PROCEDIÉNDOSE, EN ESE CASO, AL RESCATE DE LAS CUOTAPARTES Y NOTIFICANDO AL CUOTAPARTISTA ESA CIRCUNSTANCIA A SU DOMICILIO ELECTRÓNICO O, EN DEFECTO DE ESTE, AL POSTAL.
 10. **LIMITACIÓN A SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES:** el ADMINISTRADOR podrá establecer con carácter general montos mínimos para las suscripciones (sin alterar la situación jurídica respecto de las suscripciones ya existentes), lo que se deberá informar mediante el acceso "*Hechos Relevantes*" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, en su sitio web y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO.
 11. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL RÉGIMEN CAMBIARIO:** las transacciones en moneda extranjera y la formación de activos externos de residentes se encuentran sujetas a la reglamentación del BCRA (incluyendo la Comunicación "A" 6770, 6776 y 6780 sus modificatorias y complementarias), dictada en su carácter de ente rector de la política cambiaria de la República Argentina. Adicionalmente, el Ministerio de Economía (con la denominación que corresponda según la normativa administrativa vigente) o el Poder Ejecutivo Nacional, también pueden dictar normas relacionadas al régimen cambiario de obligatoria vigencia para el FONDO.

MEGAQM LIQUIDEZ DÓLAR

Texto Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Disposición N° DI-2025-4-APN-GFCI#CNV de fecha 6 de febrero de 2025

Reglamento de Gestión Aprobado por la Comisión Nacional de Valores por Resolución N° 18.380 de fecha 24 de noviembre de 2016

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 895

12. **REFERENCIAS NORMATIVAS EN EL REGLAMENTO:** todas las referencias a leyes, decretos o reglamentaciones en el REGLAMENTO se entenderán comprensivas de sus modificaciones o normas complementarias. La referencia a las NORMAS corresponde al Nuevo Texto de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (conforme Resolución General CNV 622/2013, con sus normas modificatorias o complementarias).

Se manifiesta, con carácter de *declaración jurada*, que la incorporación de los cambios autorizados por la Comisión Nacional de Valores se ha efectuado sobre el texto vigente del Reglamento de Gestión.